

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y 0988/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la persona moral [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Los días veintidós (22) y veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] representada por [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00081/VACHASO/IP/2016 y 00170/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó:

00081/VACHASO/IP/2016

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar, por SEGUNDA OCASIÓN: a). Currículo del C. Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos. En la respuesta recibida el 28 de enero de 2016 del folio 00032/VACHASO/IP/2016, únicamente entregó su Nombramiento y diversos documentos probatorios, omitiendo su currículo. Agradecemos su pronta respuesta.."*  
*(sic)*

00170/VACHASO/IP/2016

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar, por SEGUNDA OCASIÓN: a). Currículo con documentos probatorios del C. P. Noé Tello Cruz, Director de Administración. En la respuesta recibida el 18 de febrero de 2016 del folio 00030/VACHASO/IP/2016, únicamente entregó su Nombramiento bajo el documento "nombramiento noe tello.pdf", omitiendo su currículo. Agradecemos su pronta respuesta. NOTA. PEDIMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE BRINDE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". (Sic)*

**Recurso de revisión:** 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

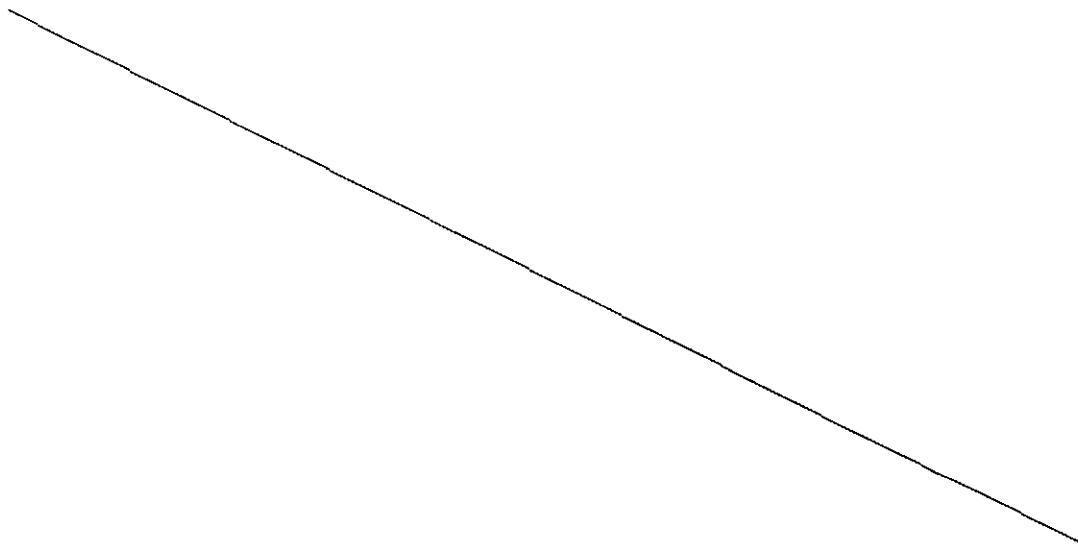
- Modalidad de entrega de la información solicitada en ambas: A través del SAIMEX.

El día nueve (9) de marzo de dos mil diecisésis, dio respuestas a la solicitud de información 00081/VACHASO/IP/2016, en los siguientes términos:

*"... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Considero importante mencionar que no se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para inconformarse e interponer su Recurso de Revisión..." (Sic)*

En la que adjunto la siguiente información:



**Recurso de revisión:** 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández



MUNICIPIO DE  
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
2016 - 2018



ESFUERZO COLECTIVO  
PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO  
IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY  
2016 - 2018

"2016, Año el Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, 06 de Febrero del 2016  
Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL  
REF: UTRAN/VCHS/065/2016

G. PABLO GONZALES CARRILLO  
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL  
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
P R E S E N T E:

En cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 35, fracción II; 40 fracción I, II, III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, de respuesta a la siguiente solicitud de información.

**Solicitud de Información:**

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 2, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar por SEGUNDA OCASIÓN al Director del C. Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos. En la respuesta recibida el 28 de febrero de 2016 del folio 00082/VACHASO/PI/2016, únicamente entregó su nombramiento y diversos documentos probatorios, omitiendo su currícula. Agradecemos su pronta respuesta - (SE ANEXA DOCUMENTOS)

De acuerdo a la solicitud N° 00081/VACHASO/PI/2016 registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mismo que deberá revisar diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal. Considero importante mencionarle que esperaré que haga llegar un informe de cumplimiento a más tardar el LUNES 15 DEL MES EN CURSO.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUGERO DURÁN ELÍGIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Cop. Archivo

Alfredo del Maro Esq., Tetzozomoc, Colonia Alfredo Baranda Valle de Chalco Solidaridad, Edo. de Méx. C.P. 56610 Tels: 59.71.11.77

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Y el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información 00170/VACHASO/IP/2016 adjuntado el archivo **122016.JPG** y en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

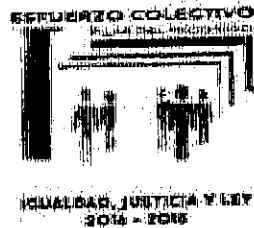
*No se recibió respuesta por parte del servidor público habilitado."(Sic)*

El archivo **122016.JPG**, mismo que contiene el oficio de solicitud de información del Responsable de la Unidad de Información al Director de Administración Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en los siguientes términos:

Recurso de revisión:	00943/INFOEM/IP/RR/2016 y 00988/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández



**MUNICIPIO DE  
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
2016 - 2018**



Journal of Communication and Application in Computer Technology

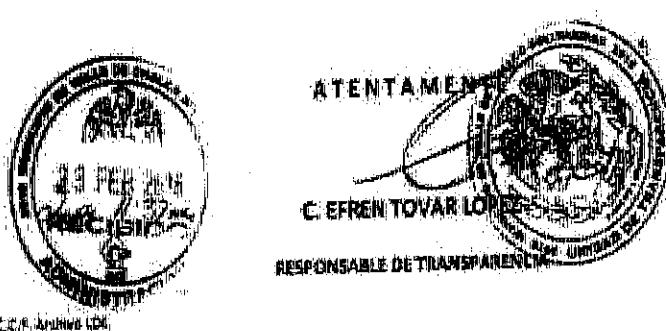
Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, 19 de Febrero del 2016  
Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL  
REF. UTM-VCMS-174-2016

C. NOS TELLO CRUZ  
DIRECTOR DE ADMINISTRACION MUNICIPAL  
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

## PRESIDENTE

Conforme a lo establecido en los Artículos 1,3,4,6,12,35, fracción II, 40 fracción III,III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, le solicito respectivamente, de respuesta a las siguientes solicitudes de información 04170/VACHASO/PI2016 registrada en el sistema de Acceso a la Información MEXIQUENSE (SAIMEX), las cuales se anexan en copia simple al presente recurso, solicitándole que deberá revisar diaria para que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento a más tardar el DIA 29 DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Sin otro particular, y para cualquier adarrollón que de usted.



Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día diez (10) y dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis respectivamente, se interpuso los respectivos recursos de revisión en los siguientes términos:

**Recurso de revisión 00943/INFOEM/IP/RR/2016:**

**a) Acto impugnado:**

*"Se negó la información solicitada" (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"El C. Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil no emitió respuesta a la solicitud 00081/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

**Recurso de revisión 00988/INFOEM/IP/RR/2016:**

**a) Acto impugnado:** *"Se negó la información solicitada." (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"El Director de Administración, Noé Tello Cruz, no emitió respuesta a la solicitud 00170/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.." (Sic)*

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El **SUJETO OBLIGADO**, en ninguno de los dos recursos interpuestos por el solicitante presentó su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los recursos de revisión fueron remitidos a este Instituto y registrado bajo los expedientes números 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y 00988/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del**

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en los formatos previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta en el primero de los recursos el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez (10) de marzo al seis (6) de abril dos mil dieciséis; en consecuencia, el particular presentó su inconformidad el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis, es decir un día después de que le notificaron la respuesta; y el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta al segundo recurso interpuestos, esto es que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de marzo al catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo tanto ambos recursos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 72 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo

**Recurso de revisión:** 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1<sup>a</sup>. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Los recursos de revisión fueron presentados a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] quien formuló las solicitudes de información pública número 00081/VACHASO/IP/201 y 00170/VACHASO/IP/2016, al SUJETO OBLIGADO.

Sin embargo, en los presentes asuntos no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en las solicitudes de información y en la interposición de los recursos, ya

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Sujeto obligado: Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que no acredita dicha representación por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, en los presentes asuntos la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias en los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere que:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por lo cual en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Sujeto obligado: Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana<sup>1</sup>.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1<sup>º</sup>, 2<sup>º</sup>, 4<sup>º</sup> y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

En términos generales, de acuerdo a las solicitudes de información presentadas por [REDACTED] requirió lo siguiente:

- i. Currículum de Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Sujeto obligado: Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- ii. El currículo con documentos probatorios del C.P. Noé Tello Cruz,  
Director de Administración.

[REDACTED] en términos generales, señala como razones de inconformidad en el recurso presentado, la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en entregar la información requerida.

El **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuestas a las solicitudes presentadas, mismas que fueron proporcionadas a través del SAIMEX documentos que ya fueron señalados en los antecedentes de la presente resolución.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió el informes de justificación en ambas solicitudes, lo que es de destacar que la omisión del mismo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la cusa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva los presente recursos, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con*

**Recurso de revisión:** 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996.

Página: 207.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; cuando se niega la información solicitada y cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en estos recursos se circunscribe a determinar si la información requerida al **SUJETO OBLIGADO** la genera, posee y administra derivado de la falta de información que no fue otorgada para satisfacer las solicitudes de información presentada y si resulta susceptible de ser entregada.

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución de asunto.**

Antes de comenzar el estudio de la presente, se considera necesario señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 48 describe la procedencia de los recursos de revisión; asimismo, señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asistiendo al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, no pasa desapercibido que en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** en este caso otorga una respuesta extemporánea, un día después del plazo de vencimiento, es decir fuera del plazo establecido y además resulta desfavorable, por lo que es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por ende, está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, en donde señala explícitamente que:

*Artículo 1:*

...

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

...

Ahora bien, por otro lado es de señalar que, en el presente asunto que nos ocupa, el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formuló requerimiento dirigido al servidor público habilitado, con la finalidad de que otorgara respuesta, de lo cual fue omiso, por lo que derivado de la falta de respuesta, provoca que la actuación diligente del encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública haya terminado siendo infructuosa ya que la omisión del servidor público impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

Ahora bien, de lo requerido en la solicitud, además del Curriculum Vitae y documentos probatorios de C. P. Noé Tello Cruz, Director de Administración, y delrequerie el Curriculum de Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos es de precisar que el particular también manifiesta en las solicitudes que es la segunda ocasión que requiere esta información, debido a que en la solicitud 00030/VACHASO/IP/2016, únicamente se le entregó el nombramiento y diversos documentos probatorios omitiendo en todo momento hacer la entrega del

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

[REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

currículu de dicho servidor público. También señala en la presente solicitud de información lo siguiente: "*NOTA. PEDIMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE BRINDE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.*", sin embargo, es necesario señalar que respecto a esta serie de declaraciones este Órgano Garante no puede atender ni conocer de dichas manifestaciones subjetivas, toda vez que, no se está solicitando ningún tipo de documentación, sino por el contrario, se están manifestando una serie de peticiones que muy difícilmente podrían ser satisfechas a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal, aunado a ello, por lo que se puede apreciar de la lectura, el particular pone de manifiesto su desconcierto al apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** está cumpliendo con sus obligaciones de transparencia y con ello violenta su derecho a acceder a la información pública solicitada.

No obstante que no es la *Litis* del presente asunto, al corroborar el cumplimiento a proporcionar la respuesta a la solicitud referida por el particular, se ha podido comprobar que en efecto no se dio cumplimiento a la entrega de la totalidad de la información solicitada, sin embargo, también se pudo corroborar que dicha respuesta no fue recurrida, es decir, no se interpuso recurso de revisión en tiempo y forma, es por ello que en la presente resolución, únicamente su estudio se avocara en relación con los documentos solicitados que corresponde al **curriculum vitae y los documentos probatorios** que avalen lo señalado en el mismo de los servidores públicos ya referidos.

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

i. **Del curriculum vitae y documentos que avalen lo establecido en los mismos.**

En razón del punto solicitado respecto al curriculum vitae, se aprecia que el particular desea conocer la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos identificados como C. Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos y C. P. Noé Tello Cruz, Director de Administración por lo que en ese sentido es menester analizar en el presente apartado para precisar que documentos pueden satisfacer el requerimiento.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público. En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Por lo tanto, el currículum vítae es una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como *“la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona”*.

De la misma manera conviene precisar que en el currículum además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Es de señalar, que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su curriculum ante la institución pública en la que prestan sus servicios;

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum del Servidor público de referencia, sí debe poseer y administrar el documento análogo a éste, como lo sería su solicitud de empleo, en atención a los siguientes:

Es de aclarar que la solicitud de empleo es el documento mediante el cual el aspirante a ocupar un empleo, cargo o comisión manifiesta al patrón su intención de prestar sus servicios laborales.

Así, la solicitud de empleo necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales, y otros; de ahí, que se concluya que la solicitud de empleo se asemeja al currículum. Bajo estas condiciones, es importante citar que los artículos 1 párrafo primero y 47 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

**Recurso de revisión:** 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** 00988/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** [REDACTED] Ayuntamiento de Valle de Chalco  
**Comisionado ponente:** Solidaridad  
**José Guadalupe Luna Hernández**

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

..."

Es así que de los preceptos legales insertos se obtiene que la relación de trabajo existente entre los Ayuntamientos y sus servidores públicos, se rige conforme a la referida norma jurídica; por ende, le es aplicable al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Por otra parte, es de subrayar que, para ingresar al servicio público constituye requisito indispensable, entre otros, presentar una solicitud, utilizando el formato oficial autorizado por la institución pública; de donde se infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros.

Por lo tanto, es de aclarar que, del currículum o solicitud de empleo referidos, se desprende la información correspondiente a la trayectoria académica y profesional de las personas solicitadas por el particular.

En atención a que no existe norma jurídica que exija como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión de la administración pública, presentar ante la institución pública el currículum; sin embargo, sí existe disposición legal que obliga a presentar solicitud de empleo, documento que se asemeja a aquél; por lo tanto, este último documento constituye información pública que posee o

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED] Valle Xico  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administra el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que tiene la obligación de entregar en **versión pública al particular** el currículum o solicitud de empleo del servidor público ya referido.

Cabe señalar, que del servidor público del que se solicita la información referente a al currículo o solicitud de empleo es de Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos y de Noé Tello Cruz, Director de Administración del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se trata de miembros del Ayuntamiento, es decir, son servidores públicos, por lo que es conveniente precisar que el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con la Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería Municipal; Dirección de Obras Públicas o equivalente y la Dirección de Desarrollo Económico o equivalente. Servidores públicos que se pueden identificar plenamente en el portal de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen de referencia:

**Recurso de revisión:** 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
**Recurrente:** 00988/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO	
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
PABLO GONZALEZ CARRILLO	CIUDADANO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	27
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y H. CUERPO DE BOMBEROS
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	DIRECTOR A
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
proteccioncivil_valledechalco@yahoo.com	59714060
Dirección.	Ext. Fax.
AV. ALFREDO DEL MAZO ESQ. TEZOZOMOC, COL. ALFREDO BARANDA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉ	

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
NOE TELLO CRUZ	CONTADOR PÚBLICO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	27
Fecha de ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	DIRECTOR A
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
diradminvalledechalco@gmail.com	5971177
Dirección.	Ext. Fax.
AV. ALFREDO DEL MAZO S/N ESQ. TEZOZOMOC COL. ALFREDO BARANDA VALLES DE CHALCO SOLIDARIDAD	110

Además, el Bando municipal del municipio de Valle de Chalco Solidaridad señala en su artículo 39, señala que se contara con un área específica que estará incluirá en

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

el rubro de Gobierno solidario y será precisamente la Dirección de Administración y director de Protección Civil y Cuerpo de Bomberos.

Por todo lo anterior se concluye que, en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con dicho documento, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y en congruencia con el principio de máxima publicidad y en caso de obrar en sus archivos, deberá entregar el currículum, solicitud de empleo o documento que registre el perfil profesional de Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos y de Noé Tello Cruz, Director de Administración, **en versión pública**.

En razón del punto solicitado respecto a los documentos que avalen lo señalado en el curriculum vitae o solicitud de empleo, es necesario referir que el artículo 32 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer un mínimo de requisitos tales como acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es así que para el caso que nos ocupa, un servidor público que desempeña un cargo como lo es el de Director de Administración de un Ayuntamiento, debe contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, lo que se verá reflejado en su Curriculum Vitae, solicitud de empleo o documento en donde conste el perfil profesional, en ese sentido, lo descrito o señalado en ese documento, deberá de constar en documentos a través de los cuales se acredite fehacientemente lo que se ha señalado en los mismos.

En este orden de ideas, se precisa que los documentos probatorios, o bien, los documentos que acrediten lo descrito en su Curriculum, solicitud de empleo o perfil profesional son de acceso público y a manera de ejemplo podrán ser los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

***"Criterio 15/2006 EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su***

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan."*

Es importante señalar que, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por el **SUJETO OBLIGADO**, como se ha referido con anterioridad, si están en posesión del mismo.

Toda vez que la información resulta ser información pública de acuerdo a lo establecido por los artículos 2 fracción V, VI, VIII, XIV y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** debe de hacer la entrega de la información correspondiente a:

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) Currículum Vitae, solicitud de empleo, o documento en donde se registre el perfil profesional de Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos y Curriculum Vitae, solicitud de empleo o documento en el que se registre el perfil profesional así como la documentación que acredite su trayectoria laboral y académica señalada en cualquiera de los documentos enunciados con anterioridad de Noé Tello Cruz, Director de Administración ambos servidores públicos de la actual administración municipal.

*De la versión pública.*

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, como por ejemplo contener datos personales como domicilio particular, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, referencia a dependientes económicos, preferencias de pasatiempos o actividades recreativas, firma del interesado, firmas de funcionarios escolares siempre que la institución educativa sea particular, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista solamente los datos que ofrezcan la trayectoria escolar, laboral y académica de este servidor público municipal o bien, el grado máximo de estudios que tiene.

Lo anterior, es de señalar, toda vez que es de suma importancia que los **SUJETOS OBLIGADOS**, protejan los datos personales que consten en documentales públicas,

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

toda vez que es responsabilidad elaborar las versiones públicas de los documentos y a su vez los documentos que se ponen a la vista pública, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable.

En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier*

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley;*

*V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.;*

*XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

*IX. Patrimonio*

*X. Ideología;*

*XI. Opinión política;*

*XII. Creencia o convicción religiosa;*

*XIII. Creencia o convicción filosófica;*

*XIV. Estado de salud física;*

*XV. Estado de salud mental;*

*XVI. Preferencia sexual;*

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*  
*(Énfasis añadido).*

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS",

**Recurso de revisión:** 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Sujeto obligado: Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y 00988/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se REVOCAN las respuestas proporcionadas por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público los siguientes documentos:

- a) Currículum Vitae, solicitud de empleo, o documento en donde se registre el perfil profesional de Pablo González Carrillo, Director de Protección Civil y Bomberos y Currículum Vitae, solicitud de empleo o documento en el que se registre el perfil profesional así como la documentación que acredite su trayectoria laboral y académica señalada en cualquiera de los documentos enunciados con anterioridad de Noé Tello Cruz, Director de Administración ambos servidores públicos de la actual administración municipal.
- 
- 
- 

Para lo cual en el caso aplicable, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde



Recurso de revisión: 00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Sujeto obligado: Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

9

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

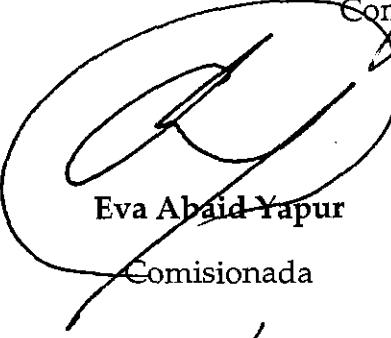
[Handwritten signatures and initials over the bottom right corner]

Recurso de revisión:  
00943/INFOEM/IP/RR/2016 y  
00988/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:  
Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

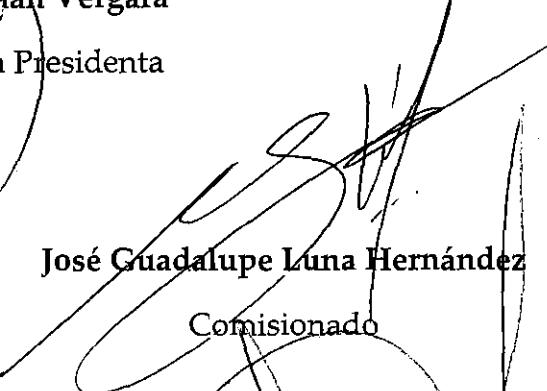
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;  
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA  
SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL  
DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Roman Vergara**

Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno